



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9254-2006-PA/TC
LIMA
JULIO FAUSTINO SAICO
APOLAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Faustino Saico Apolaya contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A solicitando se deje sin efecto la carta de renuncia forzada de fecha 9 de junio de 2005, con el objeto que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando y se reconozca las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Manifiesta que su despido se debe a un programa de retiros realizado en el mes de junio de 2005, mediante el cual se procedió a citar en forma individual a los trabajadores sindicalizados, entre ellos al demandante, presentándoles su carta de renuncia y aceptación. Agrega que ante la presión ejercida por la empresa, se vio obligado a suscribir dicha carta a fin de no padecer una mayor afectación económica para su persona y su familia.

El demandado no contesta la demanda.

2. Que, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda en aplicación del inciso 2, artículo 5º del C.P.Constº. considerando que la reposición a su centro de trabajo corresponde ser tramitada en los juzgados laborales. La recurrida confirma la apelada agregando que el despido fraudulento del que el accionante aduce haber sido objeto resulta un tema controvertido, que en todo caso debe ser discutido en la vía procesal laboral, en donde las partes tendrán la posibilidad de actuar todos los medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, en atención a los criterios de la STC 0206-2005-AA, que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.” En ese sentido, se desprende que la demanda de amparo sólo será viable en los casos en que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por tratarse de un proceso sumario que carece de estación probatoria.

4. Que el recurrente alega en su demanda de amparo (fojas 100) que se le obligó a firmar su carta de renuncia ante la presión ejercida por la empleadora; asimismo, se puede observar que el demandante cursó una carta notarial a la empresa retractándose de la renuncia con el objeto de reincorporarse a su puesto de trabajo, y que, no obstante, solicitó el apoyo del Sindicato de trabajadores de la empresa, y procedió a denunciar los hechos ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de la localidad de Ate.

En ese sentido, se puede apreciar que el denunciado sería un despido fraudulento y, por tanto, resulta un tema controvertido que en todo caso deberá ser discutido en la vía procesal laboral correspondiente, en la que las partes tendrán la posibilidad de actuar todos los medios probatorios pertinentes a efectos de determinar si realmente la voluntad del demandante fue viciada al momento de firmar la carta de renuncia. Es decir, corresponde una actuación probatoria que no podrá ser realizada en esta vía procesal de carácter sumario y especial.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno de régimen laboral privado, la presente causa se encuentra comprendida en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2), artículo 5° del Código Procesal Constitucional, según la cual “no procede el amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9254-2006-PA/TC
LIMA
JULIO FAUSTINO SAICO APOLAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)